

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **ALVARO MOLINA**, acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo narrado en el escrito de acusación, el 12 de marzo de 2020, en la calle 140 con Carrera 139 en la Localidad de Suba de esta ciudad, **ALVARO MOLINA** le causó una lesión a **LUIS MIGUEL PAJARO SANMARTIN** en su dedo índice de la mano derecha con un machete, causándole una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ALVARO MOLINA, se identifica con cédula de ciudadanía número 11.230.238 de Bogotá D.C., nació el 9 de octubre de 1964 en La Calera, Cundinamarca, oficio comerciante. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.55 metros de estatura, piel color trigueña, cabello abundante longitud mediano, color entrecano, calvicie frontal, frente amplia, ojos pequeños color castaño, cejas rectilíneas, cejas medianas, orejas grandes, lóbulos separados, nariz recta base alta, boca grande, labios medianos, mentón agudo con hoyuelo, bigote mediano y cuello medio.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de marzo de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **ALVARO MOLINA** como autor del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º del Código Penal. La audiencia concentrada se realizó el 9 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 23 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio.

V. TEORÍA DEL CASO

4.1. Fiscalía:

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas causadas a LUIS MIGUEL PAJARO SANMARTIN. Indicó que con la prueba que incorporaría al juicio oral acreditaría la materialidad del ilícito y las circunstancias en que se dieron los hechos del 12 de marzo de 2020, con lo que quedaría demostrado que el acusado fue el causante de las lesiones y que existe una relación de causalidad entre su conducta y el resultado. Agrega que el acusado afectó el bien jurídico tutelado de la integridad personal al causarle lesiones a la víctima con un machete en el dedo índice de la mano derecha que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas, todo lo cual se corroboraría con el testimonio de la víctima, la perito forense y el servidor de policía que realizó la captura, así como con las estipulaciones. Asegura que con todo ello, habrá demostrado la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado por lo que solicita una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

4.2. Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía:

Manifestó que se presentó prueba suficiente para probar lo acontecido el 12 de marzo de 2020, fecha en la cual el acusado lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal de la víctima, LUIS MIGUEL PAJARO SANMARTIN; procediendo a relatar las circunstancias temporales y modales del delito sin que en defensa de ALVARO MOLINA se pudiera alegar la configuración de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

Argumentó que con las pruebas incorporadas al juicio, como son el testimonio de la víctima y denunciante, el testimonio del policía captor y de la perito forense, quien certificó la lesión y la consecuente incapacidad; los cuales fueron claros, coherentes y contundentes; se probó que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas, pues este le infringió una lesión injustificada a su víctima y la lesionó en su humanidad con un machete. En consecuencia, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de ALVARO MOLINA.

6.2. Defensa:

La defensa en su alegato conclusivo manifestó que al no haber comparecido su prohijado a ejercer su derecho a la defensa material, no tuvo pruebas para controvertir la teoría del caso planteada por la delegada de la fiscalía por lo que deja a consideración del Juez la decisión a adoptar.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente *y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “*para*

proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes: (i) la plena identidad del acusado que se incorporó como prueba número 2 ii) características morfológicas del acusado y del arma cortopunzante tipo machete con empuñadora de pasta de color blanco, conforme al álbum fotográfico que se incluyó en el informe de investigador de campo de fecha 12 de marzo de 2020.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima **LUIS MIGUEL PAJARO SANMARTIN**, quien manifiesta que el 12 de marzo de 2020, acudió al taller o negocio del señor ALVARO MOLINA a reclamar una maleta que días antes le había dejado reparando. Narra que, una vez entregada la maleta y al observarla, le manifestó al señor Molina su

inconformidad al ver que la había cocido a mano, pese a que le había dicho que el daño que tenía la maleta se debía arreglar cociéndola con máquina y que en sus palabras *“el arreglo había quedado chambón”*, manifestándole asimismo que no era justo lo que estaba cobrando por el trabajo que hizo.

Agrega que la reacción que tuvo el señor Molina fue la de sacar un machete, el cual le lanzó varias veces hasta que logró causarle una herida en su dedo índice de la mano derecha, a pesar de que trató de protegerse con la bicicleta que llevaba, motivo por el cual acudió de manera inmediata ante la policía, a quienes dirigió al local donde se encontraba el señor Molina manifestándoles lo sucedido y su intención de interponer la respectiva denuncia.

Indica que las características físicas del señor Álvaro Molina corresponden a las de un hombre de tez blanca, de estatura baja y que tiene algunas canas.

Refiere que posteriormente a que se efectuara por parte de los policías la captura del señor ALVARO MOLINA, acuden al CAI más cercano del lugar de los hechos y posteriormente acude al Instituto Nacional de Medicina Legal para ser valorado.

En contrainterrogatorio, informo que no había empleado insultos en contra del señor Molina en el momento de los hechos, pero que sí le había hablado fuerte ya que *“el arreglo de su maleta había quedado chambón”* y que no le iba a pagar lo que le estaba pidiendo.

7.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de la doctora KATHERINE ÁLZATE GONZÁLEZ, quien al ponérsele de presente el dictamen pericial de clínica forense efectuado al señor LUIS MIGUEL PÁJARO SANMARTIN, reconoció haber realizado dicho informe al observar que el mismo se encuentra suscrito por ella.

Indicó que se realizó una valoración de lesiones personales y embriaguez en la cual la persona examinada relató: *“Hoy un señor me agredió con machete porque mande arreglar una maleta en su taller y él me hizo mal el trabajo”*; que en los antecedentes se incluyó: *“Patológicos: Gastritis. Quirúrgicos: rinoplastia, varicocelelectomia der.”*, en el acápite de Examen médico legal se estableció: *“Descripción de hallazgos: Miembros superiores: herida de 0.6 cm con costra hemática a nivel de cara dorsal segundo dedo mano derecha.”* Y en el acápite de conclusiones se estableció que la herida se produjo con *“mecanismo traumático de lesión. Cortante. Incapacidad médico legal definitiva OCHO (8) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

Afirma que las heridas halladas en el cuerpo de la víctima son concordantes con el relato que la misma realizó al efectuársele la correspondiente valoración.

Con dicho testimonio se incorpora el informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB-10071-2020 de fecha 12 de marzo de 2020 como prueba número 3.

8.- Como siguiente testigo de la Fiscalía, se escuchó a EDWIN HERNANDO CARDONA REYES, quien afirmó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como patrullero de la policía Nacional, y se encontraba realizando actividades de patrullaje. Que efectivamente fue quien conoció de la captura del señor Álvaro ante el señalamiento que realiza una persona de sexo masculino de haber sido agredido con un machete en uno de sus dedos de la mano derecha, con ocasión al reclamo que hiciera al señor Álvaro respecto a un trabajo que le había encomendado.

Informa que en el momento de la captura el acusado portaba el machete que según la víctima fue con el que le ocasionó la lesión, el cual fue objeto de incautación; que una vez la víctima señala a su victimario como la persona que lo había lesionado y al encontrar a éste con el arma

en su mano, proceden a incautar el arma y se le pregunta a la víctima si era su deseo interponer la denuncia, quien manifestó que si era su deseo, se le procedió a dar lectura de sus derechos como persona capturada y a realizar la documentación para ponerlo a disposición de la fiscalía.

Con el presente testimonio se incorporó al Juicio Oral el acta de incautación de elementos y el registro de cadena de custodia del elemento cortopunzante tipo machete con empuñadora de pasta color blanco como prueba número 4.

9.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó a la defensa quien manifestó desistir del testimonio del acusado.

10. Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, sea lo primero indicar que **ALVARO MOLINA**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de lesiones personales dolosas consagrado en los artículos 111, 112 inc.1º del C.P., que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

11. Ahora bien, debe indicarse que la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta de lesiones personales. Ello, dado que se advierte que en el caso en concreto existe una concordancia entre la versión que en juicio rindió la víctima con el testimonio del señor Edwin Hernando Cardona Reyes, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, en cuanto a esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Igualmente existe concordancia entre el testimonio rendido por la víctima con la prueba pericial practicada, estando así demostrado de manera clara cómo, cuándo y quién produjo la lesión; así como las consecuencias de la misma, esto es, una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

12.- Sobre la lesión en cuestión, la profesional médico legista que asistió al juicio realizó una descripción clara y completa de la lesión y la incapacidad, dejando claro la relación de causalidad existente entre las mismas. De allí que no exista confusión acerca de la existencia de la lesión, la cual produjo consecuencias negativas para la víctima, como lo fue la determinación de una *“incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS SIN SECUELAS.”*, todo lo cual se ajusta a la acusación y calificación jurídica realizada por parte de la Fiscalía.

13. Ahora, en relación con la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, se observa que en el referido informe, la médico legista consignó que la víctima refirió que *“Hoy un señor me agredió con machete porque mande arreglar una maleta en su taller y el me hizo mal el trabajo”*; lo cual reviste una conexión fiel a lo expuesto por la víctima declarante y el policía captor, quienes narraron respectivamente, que en efecto el señor Álvaro Martín fue la persona que había efectuado la lesión al señor LUIS MIGUEL con un arma cortopunzante y que asimismo ésta se le había hallado en su poder.

14. Sumado a ello, el señalamiento que hace el señor LUIS MIGUEL PAJARO SANMARTIN fue claro y contundente respecto del señor ALVARO MOLINA, pues efectivamente se trataba de una persona que no desconocía, dado que días antes alrededor de 8 o 9 días, le había encomendado un trabajo consistente en el arreglo de una maleta y que el día de los hechos fue precisamente a reclamar el producto de dicho trabajo al taller del señor MOLINA, por lo que no existe ninguna duda frente a la identificación y señalamiento que hiciera la víctima en momentos instantes después de la ocurrencia de los hechos ante la policía que arriba al lugar y ante lo manifestado por el señor PAJARO SANMARTIN procede a la captura del

sujeto, quien para ese momento portaba el arma con el cual cometió el ilícito y la cual fue incautada.

15. Por otra parte, según se desprende del artículo 22 del Código Penal, este establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*. En el presente caso, de lo demostrado en precedencia, se tiene que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y, como no procedió impulsado por una fuerza exterior imprevisible o irresistible, se presume que su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra la integridad personal del señor LUIS MIGUEL.

16. Luego de la tipicidad, constituye un segundo momento valorativo, lo que significa comprobar la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico, la que se manifiesta constatando de una parte, la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico, y de la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

Es así como el artículo 11 del Código Penal, establece la antijuridicidad material indicando que la conducta típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir, que la puesta efectiva en peligro del bien jurídicamente tutelado, hace referencia a que el riesgo que en abstracto previó el legislador al emitir el tipo penal, se verificó de modo real y verdadero.

En el presente evento, no cabe duda que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó una lesión física en contra de la víctima que le valió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, de tal modo que el comportamiento

reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

17. El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

18. Como quiera entonces, que se ha constatado que ALVARO MOLINA incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las

circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

El delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS imputado, que se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 20 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 16 y 21 meses de prisión; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 21 meses y 31 meses de prisión y un último cuarto comprendido entre 31 meses y 36 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 16 y 21 meses de prisión. En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se tiene que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **ALVARO MOLINA**, la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere

que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) SMLMV, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ALVARO MOLINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.230.238 de Bogotá D.C., a la pena

principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALVARO MOLINA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, comunicándolo a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a **ALVARO MOLINA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el art. 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL**

Radicado 110016000023202001372 Número interno 375743

Sentenciado: ALVARO MOLINA

Delito: Lesiones personales dolosas

Providencia: Sentencia de primera instancia

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70be14bd7ccf86876d879f91458b82bc97ed832368204f47f0dff22e3ad6abb

Documento generado en 05/05/2021 09:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>